

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 231: Técnico Jurídico

Fiscalías nros. 1 a 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 45/23 para intervenir en el Concurso N° 231: Técnico Jurídico, correspondiente a las Fiscalías nros. 1 a 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por María Alejandra Dellagiustina, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Hugo Bogetti, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía N° 23 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, y Daniel Cano, Secretario de Fiscalía General de la estructura central del organismo con desempeño en la Fiscalía N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 9 planteos, a saber: 4 sobre la corrección del examen escrito, 4 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 1 referida al estado de Ausente.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone

parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

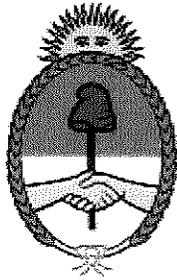
a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Mariela Antonetti

Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”. Ninguna de estas causales fue siquiera invocada en la impugnación deducida. De hecho, lo único que se advierte de la impugnación de la concursante es una disconformidad con el criterio de evaluación lo que no resulta suficiente para habilitar la revisión pretendida.

Dicho esto, corresponde agregar que la concursante se excusa por la falta de utilización de doctrina y jurisprudencia en razón de que sería la primera vez que se presenta en un concurso de estas características. Lo cierto es que más allá de que ello no importa una justificación que resulte atendible, esta manifestación se contrapone con la pretensión de comparar la nota asignada en este concurso con aquella que le fue asignada en otro examen que, según sostiene, sería “*nodalmente similar*” a este (argumento que, por otra parte, no desarrolla).

Sostiene también la concursante que su examen resultaría análogo a otros modelos de examen compulsados, no obstante lo cual no fundamenta en modo alguno esta afirmación.



Por último, refiere que, a su criterio, de su examen se desprendería un “...*palmario conocimiento tanto de las cuestiones de fondo como procesales*”.

Con relación a esta última apreciación de la concursante corresponde realizar algunas consideraciones adicionales.

Al contestar a la consigna número 1 la concursante omitió calificar provisoriamente los hechos, así como toda referencia al art. 316 C.P.P. Además, incurrió en una redacción deficiente apiñando la totalidad de los argumentos tanto del Código actualmente vigente como del CPPF en un solo párrafo, excesivamente extenso, de difícil lectura.

Al contestar la consigna número 2, comenzó haciendo alusión al “*acto de nulidad*” expresión que resulta cuanto menos confusa. Dicho esto, a pesar de que la consigna consistía en dar respuesta a un planteo de nulidad, no surge del examen referencia ni análisis alguno del régimen de nulidades previsto en el código de forma (no hay cita de artículo alguno).

A esto se aduna que resulta confusa la respuesta al planteo de la defensa en orden al acceso a las actuaciones por parte de la víctima. La concursante sobre esta cuestión hace mención, por caso, a la facultad de la víctima para oponerse al otorgamiento de la libertad al imputado durante el proceso, cuestión que nada tiene que ver con lo planteado, mientras que omite toda referencia al inciso específico del art. 5° de la ley 27.372 aplicable al caso.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

2. Francisco Gustavo Lorea Bonete

Lo primero que corresponde señalar es que el examen de este concursante estuvo muy bien. De hecho, obtuvo una de las notas más altas del concurso (fue cuarto a apenas siete puntos de quien obtuvo la mayor calificación).

Dicho esto, no podemos dejar de señalar que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”. Ninguna de estas causales fue invocada en la impugnación deducida. De hecho, lo único que se advierte de la impugnación del concursante, es una disconformidad con el criterio de evaluación, lo que no resulta suficiente para habilitar la revisión pretendida.

No obstante ello, tal como lo solicita el concursante, entendemos pertinente explicar por qué, a pesar de que como señalamos se trató de un muy buen examen, no se le asignó una calificación superior.

Esto se debió fundamentalmente a dos cuestiones. Al dar respuesta a la consigna número 1, a pesar de que en la consigna del examen se aclaraba que debía tratarse el planteo de excarcelación teniendo en cuenta al actual código de forma y al nuevo Código Procesal Penal Federal, el concursante analizó el caso aplicando solo el nuevo Código Procesal Penal Federal, omitiendo toda referencia al Código todavía vigente. Por otra parte, al dar respuesta a la consigna número 2 consignó erróneamente que el planteo de nulidad impetrado por el defensor resultaría “tardío” puesto que no habría sido realizado en la “*oportunidad procesal oportuna*” lo que no resulta correcto toda vez que el artículo 170 inc. 1) CPP permite que en la oportunidad prevista en el art. 354 CPP se planten las nulidades “*producidas en la instrucción*”.

Ninguna de estas dos cuestiones quitan mérito a un examen que, como dijimos, fue de los mejores que se presentaron al concurso, pero se trató de cuestiones que necesariamente tuvimos que valorar al momento de fijar la calificación.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

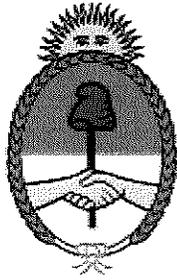
3. Joaquín Fernán Tuñez

Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”. Ninguna de estas causales fue siquiera invocada en la impugnación deducida. De hecho, lo único que se advierte de la impugnación del concursante es una disconformidad con el criterio de evaluación lo que no resulta suficiente para habilitar la revisión pretendida.

Sin perjuicio de que lo dicho resultaría suficiente para desestimar el planteo deducido, corresponde realizar algunas apreciaciones adicionales.

El concursante en su impugnación, y con relación a la consigna número 1, desarrolla sus críticas, fundamentalmente, por comparación con el examen presentado por el concursante número 69712 que obtuvo el mismo puntaje que él. Refiere que dicho concursante nada dijo con relación riesgo de entorpecimiento de la investigación que se desprendería del hecho de que el imputado hubiere sido agente de una fuerza de seguridad; se queja de que dicho concursante no habría hecho mención a los derechos de la víctima en el marco del trámite de una excarcelación y, por último, refiere que este concursante realizó menos citas jurisprudenciales que él.

Sobre el particular lo primero que corresponde señalar es que no resulta correcto analizar la nota asignada con carácter global respecto a las dos consignas, realizando una crítica solo a lo que surgiría de la respuesta a la primera consigna.



Sin perjuicio de ello lo cierto es que, si bien las consideraciones que realiza el impugnante son correctas, omite señalar que su examen presentaba en este punto falencias que no presentaba el del concursante 69712. Fundamentalmente omite señalar que el concursante 69712 había analizado correctamente la procedencia la excarcelación a la luz del art. 316 CPP lo que, sabido es, resulta de fundamental relevancia a la hora de merituar la procedencia de un planteo de excarcelación, no obstante lo cual fue por completo omitido por el impugnante.

En cuanto a la consigna número 2 el impugnante centra sus cuestionamientos por comparación de su examen con el del concursante 69694 que obtuvo siete puntos más que él. A su criterio dicho concursante “realizó una redacción sin formato de dictamen ni división en acápites” y “efectuó menos citas jurisprudenciales y ninguna cita doctrinaria”.

Una vez más corresponde advertir que no puede analizarse la nota asignada con carácter global respecto a las dos consignas del examen realizando una crítica solo a lo que surgiría de la respuesta a una de estas consignas.

Dicho esto, corresponde agregar que este Tribunal no coincide con la crítica a la forma en la que fue redactado el examen 69694, si bien dicho concursante escogió una estructuración diferente de la del impugnante, lo cierto es que los dictámenes no exigen formas sacramentales y ambos, con sus estilos propios, se encuentra bien redactados e incluyen un desarrollo correcto de los puntos de interés. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en la valoración global y teniendo en cuenta no solo la respuesta a la consigna número 2 sino también lo contestado por cada uno de los concursantes al punto número 1, se observa que el examen 69694 presenta un mayor desarrollo argumental en ambos puntos y, particularmente, de la cuestión atinente al régimen de nulidades en lo que a la consigna número 2 respecta.

Por lo expuesto, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

4. Carmen Beatriz Viale

Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”. Ninguna de estas causales fue siquiera invocada en la impugnación deducida. De hecho, la impugnante se limitó a realizar una crítica genérica a la calificación que le fuera asignada sin el más mínimo desarrollo argumental.

Sin perjuicio de que lo dicho resultaría suficiente para desestimar el planteo deducido, corresponde realizar algunas apreciaciones adicionales.

Del estudio del examen de la impugnante con relación a la consigna número 1, se advierte que con una redacción extremadamente confusa, de modo completamente contradictorio pareciera oponerse a la excarcelación y al mismo tiempo sugiere la utilización de un dispositivo de vigilancia electrónica y la imposición de una caución real. Además, realiza una suerte de intento por encuadrar legalmente los hechos con la cita de algunos artículos del Código de fondo, pero concluye súbitamente la frase que había comenzado dejándola inconclusa. Eso no es todo. Afirma que la escala penal podría llegar hasta los 15 años de prisión sin fundamentación alguna y sin reconducir esta afirmación a la letra del art. 316 CPP. Tampoco considera la posibilidad de condena de ejecución condicional. Además, no analiza la concurrencia de riesgo de fuga ni de entorpecimiento de la investigación limitándose a señalar que ello “*debe evaluarse*” (sic) sin que parezca advertir que, justamente, lo correcto hubiera sido que realice esa evaluación.

En cuanto a la consigna número 2 es poco lo que se puede señalar porque la concursante se limitó a oponerse a la nulidad impetrada en dos párrafos que suman un total de 6 renglones en los que no es posible hallar el más mínimo análisis de la cuestión bajo estudio.

Por todo ello, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

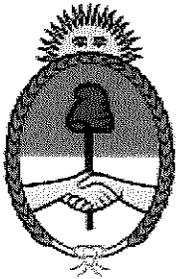
b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Solange Jazmín Capuya

Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”. La impugnante sostuvo que en la corrección de su examen se habría incurrido en “*omisiones y arbitrariedades*”, sin embargo, no explica ni fundamenta en modo alguno esta afirmación. De hecho, lo único que se advierte de su impugnación es una disconformidad con el criterio de evaluación, lo que no resulta suficiente para habilitar la revisión pretendida.

Sin perjuicio de ello daremos tratamiento a los cuestionamientos que realiza en su presentación.

En cuanto a la consigna número 1 se queja de que el concursante 69684 hubiere obtenido una nota mayor, a pesar de que habría dado una solución al caso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

“similar al sentido que he esbozado en mi examen”. A ello agregó que: “...he dejado supeditado al Tribunal que en caso de darse las condiciones de no existir riesgos procesales (peligro de fuga o entorpecimiento del proceso) podría aplicar algunas de las reglas previstas del art. 210 del CPPF de las cuales sugiero en mi examen las del inciso i y d”. Sobre el particular corresponde señalar que el mero hecho de que la impugnante hubiere arribado a una solución similar (no idéntica) a la del concursante 69684 no implica que sus exámenes, en cuanto a su contenido, resulten comparables.

En el examen de la concursante se advierte una redacción confusa (lo que, de hecho, se manifiesta y repite en la impugnación deducida). El concursante 69684, correctamente, planteó en forma subsidiaria que, si el juez no compartía su criterio de mantener la prisión preventiva en un establecimiento carcelario, disponga la prisión domiciliaria con la implementación de un dispositivo de control. La impugnante, en cambio, no fue clara en cuanto a lo que pretendía con su dictamen y terminó concluyendo que se someta al imputado a un dispositivo de vigilancia (art. 210 inc. i CPPF) “siempre que no existan riesgos procesales (peligro de fuga o entorpecimiento del proceso”. Esto resulta incorrecto toda vez que si no existe ningún riesgo procesal (como por vía de hipótesis la concursante plantea) no se justifica la aplicación de ninguna de las medidas previstas en el art. 210 CPPF. (como específicamente surge de la lectura de dicho artículo).

Por lo demás, la concursante realiza una explicación de por qué no resultaría aplicable al caso el art. 14 del C.P. Más allá de la corrección o incorrección de los señalamientos que en este punto de la impugnación realiza, lo cierto es que la instancia de impugnación no constituye una oportunidad para mejorar el contenido del examen -en el que no había abordado esta cuestión-.

En cuanto a la segunda consigna, la impugnación resulta claramente infundada en tanto la concursante se limita a señalar que en su examen resolvió el caso “en el mismo sentido” que lo resuelto por otros concursantes que menciona, concluyendo: “es decir, que en todos, incluido el mío, se rechazó la nulidad”.

De más está aclararlo, pero el criterio de corrección de los exámenes no se circunscribió a la mera evaluación de la conclusión a la que arribaron los concursantes. Por lo demás, corresponde agregar que en este punto el examen de la impugnante también resultó extremadamente confuso. Hizo referencia al régimen de nulidades, pero no lo aplicó correctamente al caso en concreto y tampoco se abocó al análisis de uno de los puntos planteados (la cuestión atinente a la intervención de la querrela en el proceso).

En consecuencia, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

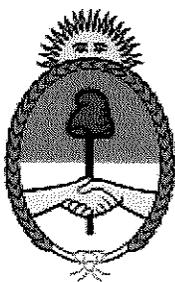
Por otra parte, la postulante impugnó la calificación de sus antecedentes, en primer lugar, porque entiende que no se le computó correctamente el Doctorado finalizado. En este punto cabe aclarar que el certificado que registró en su perfil indica que culminó la formación académica, pero que aún no completó el doctorado. De esta manera, el puntaje que debía asignarse es el correspondiente a dicho posgrado en carácter avanzado, es decir 3 puntos. Sin embargo, fue computado como inicial con 1,7 puntos. En consecuencia, deben adicionarse 1,3.

Asimismo, se le debe sumar el Posgrado en Profundización en Delitos de Omisión, de 60hs, como Diplomatura con 1 punto.

Debe señalarse, sin embargo, que al haber obtenido los 5 puntos máximos previstos en el rubro “Posgrados” no se modifica la nota total obtenida en este ítem. No obstante, como acumuló diversos posgrados de importancia, este Tribunal decide asignarle 1 punto en “otros antecedentes”.

Con relación a sus “Capacitaciones”, reclama que los cursos se le califiquen con 1,3 puntos porque realizó los siguientes:

- Curso de Formación del Coordinador del Trabajo Forense en la Escena del Crimen, a cargo de la Procuración General de la Nación, Fiscalía General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores, durante los días 18 al 22 de agosto del año 2014. Fue reconocido como 1 curso.
- Curso de Utilidad de las Declaraciones Juradas en la Investigación Patrimonial organizada por la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal, abril 2016. No se encuentra la documentación respaldatoria.
- Curso “Acceso a la Justicia para las personas LGTBI” organizado por la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dictado en el segundo semestre 2019, bajo la modalidad virtual. Fue reconocido como 1 curso.
- Curso “Modulo introductorio del Programa de Capacitación en género y violencia contra las mujeres (ley Micaela)” brindado por la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dictado los días 29 de marzo, 5 y 12 de abril del año 2021. Fue reconocido como 1 curso.
- Formación en Perspectiva de Género para postulantes a concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados y Magistradas (art. 7 del Reglamento del Consejo de la Magistratura de la Nación) que consta de los



siguientes talleres: Perspectiva de Género, Violencia Doméstica, Debida Diligencia y Género y Lenguaje realizados por la Oficina de la Mujer de la CSJN, mes de abril 2021 y su actualización marzo 2023. Fue reconocido como 1 curso.

- Formación en Perspectiva de Género para postulantes a concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados y Magistradas (art. 7 del Reglamento del Consejo de la Magistratura de la Nación) que consta de dos instancias: “Acceso, Justicia y Género” (40 horas de cursada) y “Juzgar con Perspectiva de género” (total 10 horas cursada), realizados por la Oficina de la Mujer de la CSJN, mes de mayo de 2023. No se encuentra la documentación respaldatoria.

- Curso de Capacitación Ambiental “Ley Yolanda”, brindado por la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación, marzo de 2023. No se encuentra la documentación respaldatoria.

- Enfoque transversal de género en los fueros no penales. Comisión 6 (ID 203277) Integración de los enfoques de género en la actuación del MPF y su política criminal -Ley Micaela-, de 20 horas de duración, organizado por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios a través de la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación y certificado por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación el 2 de agosto de 2021. No se encuentra la documentación respaldatoria.

Por lo tanto, es correcto el puntaje de 1 que le fuera asignado por 4 cursos.

Sobre el ítem “publicaciones de libros y capítulos de libros en calidad de autor, coautor y compilador o editor: hasta 2p”, debe señalarse que las 3 publicaciones mencionadas por Capuya fueron realizadas en el marco de libros colectivos como coautora y, por ello, es correcto que se le haya otorgado 1 punto.

Por último, su rol como miembro del comité de redacción de La Ley no se encuentra acreditado, por lo cual no fue ponderado.

En consecuencia, la ponderación de sus antecedentes asciende a 21,4 puntos.

2. Federico Ladelfa

Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”.

En esta línea el impugnante entiende que la calificación asignada por este Tribunal evaluador habría sido arbitraria. Ello así en tanto advierte: “...una incongruencia

entre la calificación que me ha sido asignada y aquella que le fue impuesta al examen identificado bajo el número 69.680, principalmente, en todo lo concerniente al desarrollo de la consigna 'a'.

A partir de esta apreciación inicial el impugnante se da a la tarea de comparar lo dicho por él en su examen con relación a la consigna "a" con lo sostenido por el concursante 69680. A partir de esta comparación, concluye que él desarrolló argumentos similares a los del otro concursante pero que, además, su examen resultaría superior por haber desarrollado tres argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el concursante 69680.

Ahora bien, sabido es que la nota asignada a los exámenes fue producto de la evaluación conjunta de la respuesta a las dos consignas. El impugnante refiere que existiría una "incongruencia" "principalmente" con relación a la primera consigna, pero nada dice con relación a la segunda.

Lo cierto es que aún cuando asistiera razón al impugnante en cuanto a que su resolución de la primera consigna fue incluso superior a la del concursante 69680 (cabe destacar que los dos estuvieron muy bien), lo cierto es que ello no llega a compensar las falencias que se advierten en el examen del concursante en cuanto a la respuesta al segundo punto (que, por el contrario, no se advierten en el examen 69680) y que explican la diferencia en las calificaciones.

En concreto, en su desarrollo de la segunda consigna el impugnante no se adentró en el tratamiento del régimen de nulidades y erró al sostener que precluyó la posibilidad de postular la nulidad del requerimiento de elevación a juicio cuando el artículo 170 inc. 1) CPP permite que en la oportunidad prevista en el art. 354 CPP se planten las nulidades "*producidas en la instrucción*" lo que incluye, lógicamente, la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

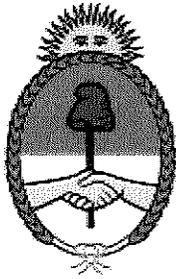
Por lo expuesto, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

Asimismo, solicita que se le asignen 0,5 puntos más a sus "antecedentes profesionales" por "especialidad en el fuero". Sin embargo, el postulante no acreditó haberse desempeñado al menos como Prosecretario Administrativo del fuero.

En consecuencia, corresponde mantener la nota de su ponderación de antecedentes.

3. Sabrina Ivanna Pascual Escalada

Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por "*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*". Ninguna de estas causales fue siquiera invocada en



la impugnación deducida. De hecho, lo único que se advierte de la impugnación de la concursante es una disconformidad con el criterio de evaluación lo que no resulta suficiente para habilitar la revisión pretendida.

Sin perjuicio de que lo dicho resultaría suficiente para desestimar el planteo deducido, corresponde realizar algunas apreciaciones adicionales.

La concursante centra su impugnación en las abundantes citas de doctrina y jurisprudencia que surgen de su examen y que, a su criterio, no habrían sido tenidas en cuenta por este Tribunal.

Ello no fue así. Todo ello fue considerado, y de hecho, por ello se le otorgó un puntaje con el que se tuvo por aprobado su examen a pesar de que contestó la consigna número 1 sin realizar cita alguna del Código Procesal todavía vigente -por lo que incumplió con la consigna del examen- y a pesar también de que cuando contestó la consigna número 2, de modo similar, tampoco realizó cita alguna de las normas que nos rigen en materia de nulidades (art. 166 y ss. CPP). Siendo esto así, es claro que por muy ilustradas que hayan sido las citas realizadas por la concursante, su examen falló en el aspecto más esencial, cual es la referencia y análisis de la mayoría de las normas aplicables.

Con relación a la consigna número 1 la concursante refiere en su impugnación, entre otras consideraciones, lo siguiente: *“A diferencia del análisis exhaustivo y pormenorizado realizado en el examen por esta concursante, resulta llamativo que los exámenes 69712, 69706 y 69696 omitieron incluir, en esta primera consigna, alguna referencia doctrinaria y/o jurisprudencial en materia de medidas de coerción. Sin perjuicio de ello, obtuvieron: 56 y 53 puntos respectivamente”*. Sobre el particular corresponde señalar que, más allá de que las notas asignadas se vincularon con lo resuelto por los concursantes respecto a las dos consignas, todos los concursantes cuyos exámenes menciona la impugnante, a diferencia del suyo propio, con mayor o menor detalle, pero cumplieron con la carga de analizar el caso aplicando el Código Procesal aún vigente.

Por último, con relación a la consigna número 2 la impugnante refiere: *“... a diferencia del abordaje exhaustivo de esta concursante resulta llamativo que el concursante n.º 69694, en esta segunda consigna no citó jurisprudencia ni doctrina sin perjuicio de lo cual obtuvo 63 puntos, es decir, 17 puntos más que esta concursante”*. Con relación a esta apreciación, una vez más corresponde señalar que no resulta correcto analizar la nota asignada con carácter global respecto a las dos consignas, realizando una crítica solo a lo que surgiría de la respuesta a la segunda consigna. Sin perjuicio de ello, y más allá de que no es cierto que el concursante 69694 no hubiere citado jurisprudencia, también en este

caso, lo que distingue al examen 69694 del de la impugnante es que el primero sí analizó el planteo aplicando el Código vigente.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

Respecto al cómputo de sus antecedentes reclama que se le asigne puntaje por 5 disertaciones que, al momento de su inscripción al concurso, no lucen debidamente acreditadas en el sistema informático.

Asimismo, considera que le corresponde puntaje en el ítem “investigación universitaria” por su participación en los DCT 2015 y 2211 (UBA), sobre los que no registró documentación alguna en la plataforma informática.

Sin embargo, corresponde asignarle 1 punto en “otros antecedentes” por cantidad de posgrados (2 maestrías, 1 especialización y 1 diplomatura), habiendo saturado previamente en dicho rubro.

En virtud de lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 20,2 puntos.

4. María Solari

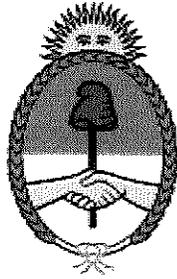
Lo primero que corresponde señalar es que el art. 62 de la Resolución PGN 507/14 establece que la impugnación solo procederá por “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”. Ninguna de estas causales fue siquiera invocada en la impugnación deducida. De hecho, lo único que se advierte de la impugnación de la concursante es una disconformidad con el criterio de evaluación lo que no resulta suficiente para habilitar la revisión pretendida.

Sin perjuicio de que lo dicho resultaría suficiente para desestimar el planteo deducido, corresponde realizar algunas apreciaciones adicionales.

La concursante señala que su respuesta a la consigna “a” fue correcta y de hecho lo fue. En cuanto a la consigna “b” reconoce que su respuesta estuvo incompleta, pero entiende que debió asignársele una calificación total mayor toda vez que afirma haber realizado: “...*un pormenorizado desarrollo de la procedencia del recurso de casación frente a la sentencia absolutoria. También he ponderado sucintamente los agravios sobre los que versaba el recurso y cité distintos antecedentes jurisprudenciales y doctrina*”.

Estas apreciaciones con relación a la consigna “b” no pueden compartirse.

Ya desde el comienzo de su respuesta se advierte una confusión entre los supuestos de procedencia previstos en cada uno de los incisos del art. 456 del Código de forma. Luego realiza una cita incompleta de un fallo de la CSJN que podría ser el precedente “Di Nunzio” (aunque ello no queda claro toda vez que no se cierra el



entrecomillado). En todo caso, tampoco desarrolla cual o cuales serían los agravios de naturaleza federal que habilitarían la instancia extraordinaria y, por aplicación de dicho precedente, también la vía de la casación. También resulta errada la cita del precedente “Casal” del máximo Tribunal en tanto allí se consagró un derecho a la revisión amplia del fallo condenatorio que ampara al imputado y que no resulta trasladable a los recursos del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, corresponde mantener la calificación asignada a su prueba de oposición.

Además, pide que se le reconozca como Maestría y no como Especialización el Máster en Criminología y Ejecución Penal (Universidad Pompeu Fabra-Universidad Autónoma de Barcelona-Universidad de Girona), pero el mismo ostenta una carga horaria de 60 créditos europeos, por lo que resulta correcta su calificación con 3 puntos, junto a la Especialización en derecho Penal (UTDT).

Respecto de las “Publicaciones” se aclara que: Femicidio íntimo. Homicidio agravado por la relación de pareja entre el autor la víctima. Comentario al fallo “Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa” de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal” y “Leyes 26705, 27.206 y 27.455: Hacia un régimen penal diferenciado de la acción penal y de la prescripción para los casos de abuso sexual en la infancia”, se encuentran correctamente ponderadas con 1 punto porque, el primero, lo realizó en el marco de un libro de producción colectiva y, el segundo, en carácter de coautora con la doctora María Luisa Piqué.

De los 9 registros dentro del rubro “Capacitaciones”, 4 de ellos son cursos, por los que se le asignó 1 punto, y el resto son asistencias, las cuales se calificaron de manera correcta con 0,2 puntos.

En consecuencia, se debe mantener la nota asignada a sus antecedentes.

c) Impugnaciones respecto del estado de Ausente:

Héctor Nahuel Casal

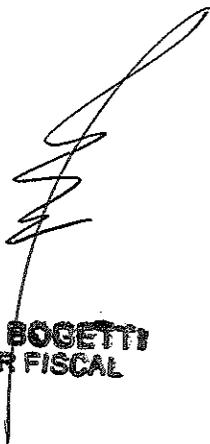
De los registros obrantes en la oficina de Ingreso Democrático surge que el postulante no se presentó a rendir la prueba escrita de oposición del concurso nro. 231 para la que fuera convocado el 23 de junio de 2023.

Al respecto, se corroboró que las citaciones correspondientes se enviaron correctamente de manera automática el 6 de junio de 2023 a las casillas de correo electrónico registradas por los postulantes admitidos, sin advertirse errores o inconsistencias atribuibles a la plataforma informática de notificación.

Por lo expuesto, corresponde mantener su estado de "Ausente" en el concurso.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



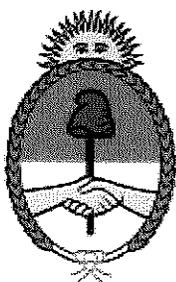
HUGO A. BOGETTI
AUXILIAR FISCAL

CANO Daniel
Fernando

Firmado digitalmente
por CANO Daniel
Fernando
Fecha: 2024.02.06
11:04:01 -03'00'



ALEJANDRA DELLAGIUSTINA
AUXILIAR FISCAL



ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 231: Técnico Jurídico

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|-----------------|------------------|-------------------|-----------|--------|-----------------------------|----------------------------|------------|
| 1 | De Los Santos | Yazmín Rocío | 37871783 | 69720 | 64 | 20,7 | 84,7 |
| 2 | Genera | Agustín | 36691421 | 69718 | 65 | 18,9 | 83,9 |
| 3 | Fichter | Lautaro | 35961928 | 69680 | 70 | 11 | 81 |
| 4 | Canepa | Luciana | 30892708 | 69726 | 57 | 19,7 | 76,7 |
| 5 | Lorea Bonete | Francisco Gustavo | 37179152 | 69694 | 63 | 13 | 76 |
| 6 | Rezzonico | María José | 38010380 | 69712 | 56 | 17,9 | 73,9 |
| 7 | Ladelfa | Federico | 35793320 | 69684 | 56 | 17,3 | 73,3 |
| 8 | Tuñez | Joaquín Fernán | 34049138 | 69697 | 56 | 17,2 | 73,2 |
| 9 | Carro Rey | Andrés | 32837475 | 69724 | 52 | 20,4 | 72,4 |
| 10 | De Graaff | Sebastian | 23702633 | 69692 | 56 | 14,5 | 70,5 |
| 11 | Grajirena | Florencia Carla | 32678774 | 69721 | 52 | 17,7 | 69,7 |
| 12 | Aragno | Mariana Vanesa | 33446758 | 69696 | 53 | 15 | 68 |
| 13 | Salvatori | Rita | 25317148 | 69722 | 47 | 19,7 | 66,7 |
| 14 | Aversa | Federico | 32549352 | 69706 | 53 | 13,2 | 66,2 |
| 14 | Pascual Escalada | Sabrina Ivanna | 34179060 | 69695 | 46 | 20,2 | 66,2 |
| 15 | Catuogno | Lucia | 32344131 | 69693 | 42 | 22,7 | 64,7 |
| 16 | Segovia | Javier Martín | 34493025 | 69689 | 49 | 15,5 | 64,5 |
| 17 | Solari | María | 29038319 | 69728 | 46 | 18,2 | 64,2 |
| 18 | Del Valle | María Valentina | 35381871 | 69725 | 49 | 14,7 | 63,7 |
| 19 | Capuya | Solange Jazmín | 31374737 | 69691 | 42 | 21,4 | 63,4 |
| 20 | Salomón | Desiré Sara | 37776766 | 69716 | 54 | 9 | 63 |
| 21 | Saavedra | María Lucila | 31559802 | 69682 | 42 | 17,7 | 59,7 |
| 22 | De León Audicio | Ruben Victorio | 27674500 | 69681 | 49 | 10,2 | 59,2 |
| 23 | Cotella | Lucía Aldana | 39212499 | 69717 | 50 | 8,7 | 58,7 |
| 24 | Traversone | Juan Franco | 38357797 | 69704 | 49 | 9,3 | 58,3 |
| 25 | Chaparro | Matias Javier | 38228338 | 69686 | 49 | 5,2 | 54,2 |
| 26 | Alcain | Lucía Daniela | 38893129 | 69713 | 44 | 9,2 | 53,2 |

| Orden de Mérito | Apellido | Nombre | Documento | Examen | Prueba Escrita de Oposición | Valoración de Antecedentes | Nota Final |
|------------------------|-----------------|----------------|------------------|---------------|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------|
| 27 | Ustarroz | Maria Josefina | 36344810 | 69715 | 41 | 9 | 50 |
| 28 | Garcia | Ezequiel | 38522400 | 69679 | 42 | 5,4 | 47,4 |